



Neiva, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	2022-00157
RADICADO	DISOLUCION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	ANGELICA CASTAÑEDA TORRES
DEMANDADO:	CESAR LEAL

Seria del caso avocar conocimiento del presente proceso, en atención al auto del 05 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, mediante el cual se declaró incompetente para seguir conociendo del presente asunto en razón a que en este despacho se declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho entre la demandante y el demandado cuando aún convivía la pareja, no obstante, este despacho observa que:

1.- En fecha 27 de febrero de 2020, fue inadmitido el asunto en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva y fue admitida la demanda el 4 de noviembre de 2020, luego de haber transcurrido entre uno y otro mas de ocho meses, sin poder precisar la fecha en que fue entregada por reparto, en razón a que en el expediente digital no adjuntaron dicha acta.

Así mismo se tiene que en el admisorio se le dio el tramite declarativo verbal de disolución de sociedad patrimonial como corresponde en derecho, entendiéndose entonces que la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se encontraba declarada.

2.- En fecha 5 de abril de 2022, dos años después envían para conocimiento de este despacho las referidas diligencias aduciéndose en la providencia carecer de competencia para seguir conociendo el proceso, fundamentando lo anterior en los artículos 523 en concordancia con el 16 del CGP. Alega nuestro homologo quinto que por haberse declarado la unión marital de hecho debía conocer este despacho del asunto declarativo de disolución de sociedad patrimonial.

Ahora si bien, es cierto que este juzgado mediante sentencia del 23 de julio de 2019 aprobó en conciliación la existencia de la Unión

Marital de Hecho y de la sociedad patrimonial entre las partes en este asunto; por otro lado se observa que en dicha oportunidad procesal nada se dijo de la disolución de la sociedad patrimonial, luego que la pareja continuó en convivencia marital, no dando por terminada la Unión marital de hecho, de allí que no fue fijado extremo final de la misma, por inexistencia de separación física entre ellos.

No le asiste razón al Juzgado Quinto de Familia de alegar falta de competencia para seguir conociendo de este proceso declarativo de disolución de sociedad patrimonial, en razón a los mismos argumentos consagrados en el artículo 523 del C.G.P., luego que en el buen entender literal expresa la norma comentada que la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial se adelantará ante el juez que profirió la disolución de la sociedad patrimonial o conyugal a su turno, premisa que no se advierte en este caso dado que la disolución de la sociedad patrimonial aún no se ha generado por sentencia judicial, existiendo solo hasta este punto una unión marital de hecho con su respectiva sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

En ese orden de ideas, el anterior argumento apoya la tesis de este despacho, en razón a que para conocer de la disolución de la Sociedad Patrimonial, habría lugar a ser aplicado en la eventualidad litigiosa de haberse disuelto la sociedad patrimonial y encontrarse en estado de liquidación, pero el escenario de la litis no converge con los propuestos anotados por el despacho quinto de familia, puesto que lo que se adelanta actualmente es un proceso declarativo de disolución de sociedad patrimonial para discurrir luego en un liquidatorio.

En razón a lo anterior, este despacho se declara incompetente para conocer del presente asunto por lo cual, propone conflicto negativo de competencia de acuerdo al artículo 139 del C.G.P., y ordenará su envío al superior funcional con el fin de que decida lo que en derecho corresponda.

En merito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse la falta de competencia para conocer el presente asunto conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto de competencia negativo conforme al art.139 CGP.

TERCERO. - Enviar las presentes diligencias a la Oficina Judicial con el fin de que sea repartido ante los magistrados de la Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral para lo de su competencia. Por secretaría realícese lo pertinente.

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO
Jueza

E.C.

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfbce5726e2697fb3d551e2ac3a75f3610911d59c87fdef3f46ed3ef8893e8f**

Documento generado en 10/05/2022 11:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>